RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/928/2019/II y su acumulado IVAI-REV/932/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de julio de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registradas con los números de folio 00272319 y 00273919, en virtud de haber proporcionado la información peticionada a través del área competente.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
PRIMERO. Competencia..... 2
SEGUNDO. Acumulación..... 3
TERCERO. Procedencia..... 3
CUARTO. Estudio de fondo..... 3
QUINTO. Efectos del fallo..... 8
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 8

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de acceso a la información pública. El diez de febrero de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó dos solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que se requirió lo siguiente:

> ...
>
> RELACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS EN EL AÑO 2018 MISMA QUE PIDO SE ENTREGUE POR VIA INFOMEX DETALLANDO EL NUMERO DE LAS MISMAS
>
> ...
>
> RELACIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN RECIBIDAS EN EL AÑO 2010 al 2014

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El tres de marzo de dos mil diecinueve, la parte recurrente promovió recursos de revisión vía sistema Infomex-Veracruz en contra de las respuestas a las solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El seis de marzo de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitir el IVAI-REV/928/2019/II a la Ponencia II, en tanto que el IVAI-REV/932/2019/III se remitió a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El tres y cuatro de abril de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El ocho de abril siguiente, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintidós y veintitrés de abril de dos mil diecinueve, mediante los oficios CAIP/1868/2019 y CAIP/1903/2019 suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, desahogo la vista que le fuera otorgada y reitero sus respuestas iniciales.

7. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvieron por desahogadas las vistas del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a dos solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación del expediente IVAI-REV/932/2019/III al diverso IVAI-REV/928/2019/II, atendiendo al principio de economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones.

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo al recurso de revisión acumulado.

TERCERO. Procedencia. El recurso de revisión y su acumulado, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información relativa a la relación de solicitudes de información recibidas en el periodo comprendido del año dos mil diez al dos mil catorce, así como lo referente al año dos mil dieciocho detallándose el número de las mismas, información que pidió se le remitiera vía Sistema Infomex-Veracruz.

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información en donde precisó lo siguiente:

Para poder visualizar el primer informe semestral de solicitudes del año 2018 deberá ingresar a:

1.- Ingrese a la página: https://cmasxalapa.gob.mx/transparencia1821/lgtaip.php
2.- Click en Obligaciones de la ley general de transparencia y acceso a la información pública
3.-Click en Fracción XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados.
4.-Click en Visualizar información.

O en los siguientes links directos:

Año	No. de solicitudes	Link para consulta de Informe Semestrales de Solicitudes
2018 (1er semestre)	176	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f20_2018_02_25092018_ca ip_1er_informe_solicitudes_2018.pdf

Por cuanto hace al segundo informe semestral de solicitudes de 2018, se recibieron un total de 2170 solicitudes. Debido a que el volumen del mismo supera la capacidad de almacenamiento del sistema Infomex-Veracruz, se habilitó una carpeta virtual por medio del servicio onedrive para que usted consulte y descargue la información, lo que puede tomar algunos minutos por el tamaño del archivo, dicha liga debe ser copiada exactamente a la barra de cualquier explorador de internet:

https://1drv.ms/b/s!AjAP4SDPuNrZhEDfpYzXCwiY7izJ

...

Los años 2010, 2011,2012 y 2013 se anexan los informes semestrales de solicitudes.

En cuanto hace a la información solicitada de los años 2011 y 2013 que obra en sus archivos de esta Coordinación de Acceso a la Información Pública se solicitó la Clasificación Parcial de la Información en su modalidad de Confidencial a través del memorándum no. CAIP/692/2019 de fecha 18 de febrero de 2019, que refiere el art. 72 de la Ley de 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En cumplimiento con los numerales 144, 146 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dice "La resolución del Comité será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 145 de la presente Ley" se remite Acta ACT-22/CT-CMAS/SE/20/02/2019 mediante la cual se aprueba el acuerdo: CMASXALAPA/CT/44/2018.

Por cuanto hace al año 2014 podrá consultar los informes ingresando a:

1.- https://cmasxalapa.gob.mx/
2.- Apartado "Transparencia"
3.- Administración CMAS 2014-2017-Portal de Transparencia
4.-Obligaciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
5.- Fracción XXIII.- "Solicitudes de Acceso a la Información Pública"

O en los siguientes links directos:

Año	No. de solicitudes	Link para consulta de Informe Semestrales de Solicitudes
2014 (1er semestre)	103	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/23-Solicitudes/PRIMER_INFORME_SEMESTRAL_2014.pdf
2014 (2do semestre)	54	http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/23-Solicitudes/SEGUNDO_INFORME_SEMESTRAL_2014.pdf

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

el numero (sic) es confuso y no corresponde a lo solicitado

...

Los criterios de clasificación están mal aplicados la información es parcial

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio CAIP/1868/2019 y CAIP/1903/2019 suscritos por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, documentos con los cuales compareció al presente medio de impugnación y de igual manera reiteró su respuesta inicial.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

- ***Estudio de los agravios.***

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo se vincula con información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracción XXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Aunado a lo anterior, en el párrafo 6 del numeral 132 de la ley de la materia se señala que se nombrará al encargado de la unidad y que los sujetos obligados deberán profesionalizar a sus titulares de las unidades de acceso a la información pública, mediante la capacitación continua y el pago de emolumentos acordes a su responsabilidad, así como dotar de una infraestructura adecuada y suficiente a dichas unidades, para proporcionar una atención digna a las personas que requieran información o la protección de sus datos personales, siendo el instituto quien vigile el cumplimiento de esta disposición.

Además, el artículo en mención indica que las unidades de acceso serán las instancias administrativas de los sujetos obligados encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite; que en cada sujeto obligado se creará una Unidad de Acceso que dependerá directamente del titular, siendo estas el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante.

Por otro lado, de conformidad con lo previsto en el artículo 134 fracciones IX y X, de la Ley 875 de Transparencia, se advierte que las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones de llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, sus resultados y los costos de atención de este servicio, así como los tiempos observados para las respuestas, así como remitir al Comisionado Presidente del Instituto, a más tardar en los meses de enero y julio de cada año, un informe semestral de las actividades que realice, relativas a las solicitudes de información que se les presenten.

A su vez, los numerales Segundo, fracción XV y Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública[1], se prevé en la parte que interesa que en los casos en que se presente solicitudes de información por otro medio distinto al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, como lo puede ser correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbal, telefónica, escrito libre o cualquier otro, las Unidades de Transparencia deberán registrarlas en el Módulo manual del Sistema y enviar el acuse de recibo al solicitante a través del medio que este señaló para oír y recibir notificaciones, además el mencionado sistema asignará un número de folio para cada solicitud de información que será único y con él, los particulares podrán dar seguimiento a sus peticiones.

Es así que, de todo lo anterior se advierte que la información peticionada por el solicitante deriva de las funciones y atribuciones con las que cuenta el Titular de la Unidad de Transparencia, y que además forma parte del actuar de este, ya que la información referente a las solicitudes de información recibidas en el año dos mil dieciocho, se encuentra relacionado con la obligación con la que cuenta el mencionado titular de presentar dicho informe ante el Comisionado Presidente de este instituto.

Con base en todo lo anterior, se tiene que la **Coordinadora de Acceso a la Información Pública** al dar respuesta a través de ella misma se dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, a pesar de como bien se expuso en líneas posteriores, el mencionado titular resultó ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en el criterio **8/2015** de rubro ***"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE."***, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

En tal virtud, se tiene que la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, en sus comparecencias proporcionó los informes semestrales de solicitudes de información correspondiente a los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, precisando que por lo que hace al primer informe semestral del año dos mil diez y el segundo informe semestral del año dos mil trece estos se remitían en versión publica aprobada por su Comité de Transparencia mediante el acuerdo CMASXALAPA/CT/44/2018, lo cual se realizaba debido a que en su contenido se advertían los nombres de los solicitantes, información que de conformidad con la normativa aplicable corresponde a un dato personal que no debe ser comunicado a terceros ni

[1] Consultable en el vínculo: http://inicio.inai.org.mx/doc/DGAJ/LGTA70FI/OTROS%20DOCUMENTOS/Lineamientos%20que%20establecen%20los%20procedimientos%20internos%20de%20atencion%20a%20solicitudes%20de%20acceso.pdf

publicitados sin la autorización del titular de los datos, por lo que se considera que el criterio de clasificación utilizado por el sujeto obligado es el correcto.

Por otro lado, informó que en el primer semestre del año dos mil catorce se presentó un total de ciento tres solicitudes y en el segundo semestre de dicho año fueron cincuenta y cuatro solicitudes, lo que hace un total de ciento cincuenta y siete solicitudes en el transcurso del referido año; así también, comunicó que la relación de las mencionadas solicitudes pueden ser consultables en la liga electrónica http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/23-Solicitudes/PRIMER_INFORME_SEMESTRAL_2014.pdf para el primer semestre y en la liga electrónica http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia_2014-2017/23-Solicitudes/SEGUNDO_INFORME_SEMESTRAL_2014.pdf respecto del segundo semestre.

Aunado a lo anterior, indicó que en el primer semestre del año dos mil dieciocho se presentó un total de ciento setenta y seis solicitudes y en el segundo semestre de dicho año fueron dos mil ciento setenta solicitudes, lo que hace un total de dos mil trescientos cuarenta y seis solicitudes en el transcurso del año dos mil dieciocho; así también, comunicó que la relación de las mencionadas solicitudes pueden ser consultables en la liga electrónica http://www.cmasxalapa.gob.mx/transparencia/bis_f29_2018_02_25092018_caip_1er_informe_solicitudes_2018.pdf para el primer semestre y en la liga electrónica https://1drv.ms/b/s!AjAP4SDPuNrZhFDfoYzXCvqY7izJ respecto del segundo semestre.

Toda vez que, respecto de los años dos mil catorce y dos mil dieciocho el sujeto obligado remite a ligas electrónicas, se consideró necesario inspeccionar las mismas, por lo que se pudo advertir en sus contenidos que el sujeto obligado atendió a cabalidad la solicitud del particular, ya que en estas se pudieron visualizar los informes presentados ante este órgano garante correspondientes al primer y segundo semestre de los años dos mil catorce y dos mil dieciocho.

Además, lo inspeccionado en las ligas electrónicas coinciden con las cifras dadas a conocer por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública, esto es, en el primer semestre del año dos mil catorce un total de ciento tres solicitudes y en el segundo semestre fueron cincuenta y cuatro solicitudes, lo que hace un total de ciento cincuenta y siete solicitudes en el transcurso del referido año; y por cuanto hace al año dos mil dieciocho se presentaron ciento setenta y seis para el primer semestre y dos mil ciento setenta para el segundo semestre, haciendo un total de dos mil trecientas cuarenta y seis solicitudes de información presentadas.

Por tanto, de las constancias de autos se advierte que el acceso a la información se colmó al remitirse durante el procedimiento de acceso dos ligas electrónicas dentro de las cuales se proporciona la relación de las ciento cincuenta y siete solicitudes presentadas en el año dos mil catorce, así como las dos mil trecientas cuarenta y seis solicitudes de información presentadas en el año dos mil dieciocho, pues con ello, se garantizó de manera efectiva el derecho de acceso, además que los sujetos obligados deben proporcionar la información en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado, que señala: "*Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante...*"; motivo por el cual resulta correcta la respuesta otorgada por la Coordinadora de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Toda vez que de actuaciones no consta que las promociones remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se hayan hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberán remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumula el expediente IVAI-REV/932/2019/III al diverso IVAI-REV/928/2019/II, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo al recurso de revisión acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo

anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos